

Aguascalientes, Aguascalientes, a ****.

VISTOS, los autos del expediente número ****/****, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **** por conducto de sus endosatarios en procuración Licenciados **** y/o **** y/o **** y/o ****, en contra de ****, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."*

Así mismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento comercial prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."*

II. Esta Juzgadora es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala que: *"Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente."* En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, el actor al entablar su demanda y la demandada al contestar la demanda sin controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

III. La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución y es documento

suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. El actor ****, por conducto de sus endosatarios en procuración, reclamó a **** las siguientes prestaciones:

A). El pago de la cantidad de **** por concepto de **suerte principal**.

B). El pago de **intereses moratorios** vencidos y los que se sigan generando hasta el pago total, a razón del **tres por ciento mensual**, a partir de la fecha de vencimiento el día seis de junio de dos mil diecinueve.

C). El pago de **gastos y costas** que se originen con la tramitación del juicio.

Basa sus pretensiones en síntesis en los siguientes hechos:

1. El día **seis de febrero de dos mil diecinueve**, la ahora demandada **** en su calidad de deudora principal, suscribió un título de crédito de los denominados pagaré por ****, con fecha de vencimiento el **seis de junio de dos mil diecinueve**, a favor de **** quien a su vez endosó en procuración el accionario.

2. En el documento fundatorio se estipuló que en caso de que la deudora no hiciera el pago en forma oportuna, devengaría un **interés moratorio** a razón del **tres por ciento mensual** a partir de su vencimiento y hasta la liquidación total del adeudo.

3. Que no obstante de haber vencido el pagaré motivo del juicio, no ha sido cubierto por la demandada, a pesar de múltiples gestiones extrajudiciales que se realizaron en forma personal, que en las diversas ocasiones en que el endosante se presentó en el domicilio de la deudora, ésta le ha manifestado que no tiene dinero para cubrir la cantidad reclamada, razón por la que se ve en la necesidad de promover en la vía y forma propuestas.

Así, emplazada que fue debidamente ****, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra señalando que su nombre correcto es **** –fojas 25 a 33–, negando las prestaciones reclamadas, en cuanto a los hechos contestó lo siguiente:

1. Es falso y lo niega, porque jamás suscribió a la parte actora, en carácter de deudora principal un pagaré por ****, pagadero en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes y menos aun el documento base de la acción.

Señalando además que, en fecha uno de febrero de dos mil veinte, a las nueve horas con cuarenta minutos abordó el vuelo **** de **** con destino a ****, por lo que no se encontraba en esta ciudad, en la fecha en que el actor señala que fue firmado el accionario, adjuntando al efecto las impresiones de email, abordando el día once de febrero de dos mil veinte, el diverso vuelo **** con destino a ****.

Que en la integración del documento base de la acción, deben de constar los elementos que la ley exige y autoriza y uno de los puntos importantes, es que debe estar aceptado por la persona que a su vez se obliga a pagarlo y el pagaré motivo del juicio, carece de todo valor probatorio, porque fue manipulado, ya que la firma que presenta, no es suya, mucho menos reconoce el contenido del basal, pues no existe aceptación literal de su parte, conforme al documento.

2. Es falso y lo niega, reiterando que jamás suscribió a la parte actora, en carácter de deudora principal un pagaré por ****, pagadero en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes y mucho menos el pago de **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, ya que el contenido y la firma no fueron estampados de su puño y letra, por lo que se encuentra alterado.

Volviendo a referir que, en fecha uno de febrero de

dos mil veinte, a las nueve horas con cuarenta minutos abordó el vuelo **** de **** con destino a ****, por lo que no se encontraba en esta ciudad, en la fecha en que el actor señala que fue firmado el accionario, adjuntando al efecto las impresiones de email, abordando el día once de febrero de dos mil veinte, el diverso vuelo **** a las trece horas con veintidós minutos, que salió de **** con destino a ****.

3. Es falso, porque al no reconocer el contenido, ni la firma del fundatorio de la acción, no existe fecha de vencimiento, porque el accionario fue alterado.

Reiterando que, en fecha uno de febrero de dos mil veinte, a las nueve horas con cuarenta minutos abordó el vuelo **** de **** con destino a ****, por lo que no se encontraba en esta ciudad, en la fecha en que el actor señala que fue firmado el accionario, adjuntando al efecto las impresiones de email, abordando el día once de febrero de dos mil veinte, el diverso vuelo **** a las trece horas con veintidós minutos, que salió de **** con destino a ****.

Opuso como excepciones:

Sine actione agis, que hace consistir en una defensa de negociación de la demanda, exponiendo las pretensiones y fundamentación utilizada por el demandante, revirtiéndole la carga de la prueba con plena inflexibilidad, para que de acuerdo al artículo 1194 del Código de Comercio, demuestre en forma fehaciente e indubitable la acción ejercida, la que deberá de ser estudiada de manera oficiosa, citando al efecto la tesis jurisprudencial con registro 219050, cuyo rubro es: “*SINE ACTIONE AGIS*”.

Falta de acción y derecho, la que sostiene en que, al actor **** no le asiste ningún derecho para reclamarle las prestaciones a que hace referencia en la demanda, porque no existe adeudo alguno, pues no reconoce el contenido, ni la firma

del documento base de la acción.

Falsedad, en la que asevera que la firma que calza el accionario no corresponde a la suya, considerando que nunca lo firmó y mucho menos reconoce el contenido respecto de ****, la fecha **seis de febrero de dos mil diecinueve**, insistiendo que es un documento prefabricado, tendiente a obtener un lucro indebido.

Falsedad del título, en donde sostiene que el documento motivo del juicio contiene un acto falso, objetando el contenido y la firma, en todas y cada una de sus partes, porque no lleno, ni firmó pagaré alguno por ****, de fecha **seis de febrero de dos mil diecinueve**.

Falta de representación, en la que refiere que documento motivo del juicio, no constituye por cuanto a su naturaleza, un pagaré mercantil, más cuando contiene un acto ilegal, al no reunir las características de normatividad mercantil, que por ende cualquier endosó resulta improcedente por adolecer de legitimidad para su transmisión.

Alteración del documento, en la que afirma que el accionario tiene una alteración en su contenido y firma, insistiendo que no lo firmó, porque en fecha uno de febrero de dos mil veinte, a las nueve horas con cuarenta minutos abordó el vuelo **** de **** con destino a ****, por lo que no se encontraba en esta ciudad, en la fecha en que el actor señala que fue firmado el accionario, adjuntando al efecto las impresiones de email, abordando el día once de febrero de dos mil veinte, el diverso vuelo **** a las trece horas con veintidós minutos, que salió de **** con destino a ****.

La derivada del artículo 8 fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que hace consistir en la falta de representación, de poder bastante y de facultades de quien suscribió el título a nombre del actor ****, ya que la firma

del suscriptor no es suya, por no haber sido puesta de su puño y letra.

Fraude procesal, la que sostiene, incurre el actor al simular la existencia de una deuda, no obstante que el pagaré base de la acción no fue llenado, ni firmado de su puño y letra, no existiendo la obligación de pago del documento exhibido por el accionante, que debe de ser analizado de manera escrupulosa y detenida que el actor pretende sorprender la buena fe, con el único fin de obtener un lucro indebido en la forma de actuar, demandando prestaciones que no se le adeudan, por lo que son infundadas e improcedentes.

Falta de acción y derecho, derivados del artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Aguascalientes de aplicación supletoria al de Comercio, en la que señala que no ha dado motivo alguno para que le demande el actor, reiterando que actúa en forma dolosa, mañosa, y fraudulenta al haber llenado el contenido del documento de crédito base de la acción, intentando así obtener un lucro indebido.

Así, para los efectos del artículo 1194 del Código de Comercio, al actor **** le corresponde probar como condición de procedencia de su acción, que el documento cuyo pago reclama es legalmente exigible, en tanto que la demandada **** deberá justificar las excepciones que invoca.

V. Por cuestión de método, debido a la naturaleza de las excepciones opuestas por la demandada en las que sostiene que ella no suscribió el fundatorio y que la firma que se le atribuye no procede de su puño y letra, se analizan las mismas, ya que de resultar fundadas destruirían la acción instada en su contra por ****.

En esencia, la demandada refiere que la firma estampada en el fundatorio de la acción fue falsificada, que no

proviene de su puño y letra y que ella no lo firmó; entonces, le corresponde a dicha parte la carga de demostrar la falsedad de la firma que impugna, de conformidad con el artículo 1195 del Código de Comercio.

Así como el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, Registro: 187238, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Tesis XXI.3o.8 L, Página 1254, que es del texto y rubro siguiente:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS. *Cuando una de las partes en la contienda natural objeta la autenticidad de una firma que fue puesta en un documento privado que se ofreció como prueba, en atención a que el que afirma tiene que probar, corresponde a la parte objetante la carga de la prueba para demostrar la falsedad con elementos probatorios idóneos, y así acreditar las circunstancias o hechos en que funde su objeción.”*

Además de la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, correspondiente a la Octava Época, Registro 228359, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Segunda Parte-1, Página 298, que a la letra dice:

“DOCUMENTO PRIVADO, OBJECCIÓN DE FALSEDAD DEL, POR EL FIRMANTE. *Si el demandado en el juicio natural objetó de falsedad el documento que contiene la operación de compraventa, aduciendo que no había firmado aquél, sin demostrar la falsedad de la firma, el documento produce pleno valor probatorio, sin que valga el argumento de que dicho demandado estaba relevado de la carga de la prueba por tratarse de un hecho negativo, porque su negativa lleva implícita una afirmación, como lo es la de que su firma era otra y así invalidar la que aparece en el*

documento de que se trata.”.

Para demostrar la falsedad de la firma, la parte demandada ofreció la prueba **pericial** que se desahogó solo con el dictamen rendido por el perito de su parte Licenciado ***** visible a fojas 77 a 92 de autos –*en el entendido de que, en auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte [fojas 44 a 46], se determinó que la prueba que se analiza se desahogaría únicamente con el dictamen de dicho perito-*, mismo que concluyó, que la firma y/o rubrica que se encuentra en el apartado del deudor en el documento base de la acción, no corresponde al puño y letra de *****.

El dictamen pericial que antecede se valora en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, con eficacia plena tomando en consideración que la naturaleza de ésta probanza está encaminada a ilustrar el criterio del órgano jurisdiccional cuando se tiene que resolver sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, aunado a que dicho perito expuso los razonamientos y consideraciones por los cuales llegó a sus conclusiones, luego el peritaje aporta elementos de convicción para que la suscrita le otorgue valor probatorio pleno, toda vez que el perito llevo a cabo su encargo haciendo el análisis de los puntos de la prueba pericial ofrecida, precisando en términos generales la forma en que lo iba a efectuar, los pasos a seguir y los materiales que iba a utilizar, observando y comparando la firma y escritura dubitadas con las muestras de firmas indubitables proporcionadas por *****, en la audiencia de toma de muestras correspondiente, aplicando los conocimientos propios de su materia, señalando la tabla comparativa de elementos estructurales y morfológicos de la firma –*angulosidad, proporcionalidad, dirección, enlaces, inclinación, presión, velocidad o rapidez, habilidad escritural y ornamentación-* que encontró nueve elementos de comparación, resultando una coincidencia de nueve variantes entre la firma

dubitada y firma indubitada.

Que la firma dubitable se ejecutó en 28 momentos gráficos, en los cuales inicia con punto de ataque en forma redondeado, de arriba hacia abajo, posteriormente, asciende de izquierda a derecha hasta crear una gaza con amplia luz en el centro, que el trazo continuo de izquierda a derecha creando una gaza con amplia luz virtual en el fondo, luego de ello, se crean dos ángulos, generando en el último de los ángulos un empastamiento en el centro, en dirección de izquierda a derecha, para finalmente crear una tercera gaza con amplia luz virtual, que el trazo concluye con un punto de remate en forma redondeada, sin que el útil inscriptor pierda el seguimiento del trazo, formando un circulo de derecha a izquierda en dirección ascendente; continua con un trazo en forma de “y”, con dirección descendente, respectivamente y al llegar la cúspide, genera un empastamiento de arriba hacia abajo, que al llegar al final del trazo, genera un gacho derecha a izquierda, para que al descender, lo hace de un punto de ataque en forma de pausa.

Que finamente genera una línea horizontal, trazo en cuestión que comienza de izquierda a derecha, con un punto de ataque en forma de punta de abajo hacia arriba, así pues, al continuar con el trazo, se observa poca habilidad estructural al momento de estudiar el grafismo; el punto de remate se concluye en forma de gancho de abajo hacia arriba.

Que en los comparables que se tuvieron como firmas de carácter indubitables, se ejecutaron en 33, 34 y 35 momentos gráficos, respectivamente, en las cuales, entre las firmas indubitables, mantienen semejanzas entre sí, que el grafismo inicia con un punto de ataque en forma acerada, de abajo hacia arriba, posteriormente, al ascender realiza un trazo en forma angulosa y a su vez un gancho de derecha a izquierda, luego de ello el trazo descende para luego generar un trazo curvo, que al

9

ascender, genera nuevamente una curva que al llegar a la cúspide realiza un arco, que al descender, continua con un ángulo de izquierda a derecha, el cual cuenta con 10 momentos consecutivos en forma angulosa de arriba hacia abajo, continua el trazo en forma de “y”, con dirección descendente, posteriormente al llegar a la cúspide desciende y al realizar el ascenso, genera un cruce de trazos de derecha a izquierda, que al llegar al final del trazo, genera un gancho de derecha a izquierda para que al descender, lo hace con un punto en forma acerada.

Que finalmente realiza una línea de forma horizontal, trazo que comienza de izquierda a derecha con un punto de ataque en forma recta, de abajo hacia arriba, al continuar el trazo se observa buena habilidad estructural al momento de estudiar el grafismo; el punto de remate se concluye de forma recta.

Todo lo cual, se estima suficiente para demostrar la viabilidad de los resultados que obtuvo al efectuar las acciones que describió, pues a lo largo del dictamen plasmó imágenes con acercamientos y filtros que permiten a simple vista comprobar las conclusiones que el perito plasmó al calce de cada una de las ilustraciones.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, relativa a la Octava Época, Registro: 212249, Tipo de Tesis: Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Junio de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: XX.1o.357 C, Página: 577, con el siguiente rubro y texto:

“FIRMA. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DETERMINAR SI ES O NO ORIGINAL LA. ES LA PERICIAL GRAFOSCOPICA. *La prueba idónea para determinar si una firma es o no original, es la pericial grafoscópica, por la razón de que no basta su simple comparación con otra por parte del juzgador, sino*

que es necesario llevar al cabo la verificación de su falsedad o su autenticidad al través de la prueba de referencia.”.

También tiene apoyo por su contenido rector, en la jurisprudencia emitida por reiteración, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro: 199190, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Marzo de 1997, Tesis: VI.2o. J/91, Página: 725, que es del texto y rubro siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *Resulta legal la valoración que el juzgador haga de la prueba pericial, en atención a que los tribunales tienen facultades amplias para apreciar los dictámenes periciales, y si además se razonaron las causas por las cuales merecen eficacia probatoria y no se violaron los principios de la lógica, es indudable que la autoridad de ninguna manera infringió las normas de apreciación de dicha prueba.”.*

De manera que, se concluye que la firma atribuida a **** no es del origen gráfico ni corresponde a la misma, atendiendo a los estudios y conclusiones que el perito nombrado por la demandada plasmó al calce de cada una de las ilustraciones.

En relación a la prueba **confesional** a cargo de ****, valorada en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse emitido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, sobre hechos suyos y concernientes al juicio, se advierte que reconoció que sabe que la demandada se encontraba de viaje el día uno de febrero de dos mil veinte –lo anterior considerando que contestó en forma afirmativa a la posición que en tal sentido le fue formulada–, sin embargo el contenido del resto de sus respuestas a las posiciones que le fueron articuladas, en nada beneficia a la parte oferente, puesto que el absolvente no reconoció algún hecho que le perjudique.

Si bien, el actor ofreció la **confesional** a cargo de ****, valorada en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse emitido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sobre hechos suyos y concernientes al juicio, sin embargo su contenido en nada beneficia a la parte oferente, toda vez que la demandada no reconoció haber suscrito el documento fundatorio, ni que la firma que se le atribuye proviene de su puño y letra.

Así mismo, el actor ofreció la prueba de **reconocimiento de contenido y firma** a cargo de ****, valorada en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse emitido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sobre hechos propios y concernientes al juicio, sin embargo su contenido en nada beneficia a la parte oferente, ya que la demandada no reconoció el contenido del documento fundatorio de la acción, ni que la firma que se le atribuye sí proviene de su puño y letra.

En relación a las pruebas **presuncional** e **instrumental de actuaciones** *–ofrecidas por ambas partes–*, valoradas conforme a los artículos 1214, 1287, 1294 y 1306 del Código de Comercio, le benefician a la demandada, pues al contestar la demanda negó que fuera suya la firma que aparece en la parte relativa al deudor, en el título de crédito motivo de juicio, siendo que la prueba pericial es la idónea para demostrar la falsedad de una firma, y en autos quedó acreditado pericialmente que la firma plasmada en el fundatorio no es del mismo origen gráfico y no procede del puño y letra de la demandada ****.

Tampoco pasa desapercibido, que la demandada hizo valer otras excepciones diversas a la analizada con anterioridad; pero al haberse acreditado que la firma del pagaré base de la acción no procede del puño y letra de la demandada, resulta innecesario el estudio de las diversas excepciones, debido a

que no cambiarían el sentido de ésta resolución.

VI. Se declara infundada la acción cambiaria directa ejercitada por **** *–por conducto de sus endosatarios en procuración–*, en contra de ****, toda vez que la demandada demostró que la firma del pagaré base de la acción no procede de su puño y letra.

Como consecuencia de lo anterior, se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

Sin que resulte necesario declarar que se levanta embargo alguno, toda vez que, la parte actora se reservó el derecho de señalar bienes con posterioridad.

En términos de lo dispuesto por el artículo 1084, fracción III del Código de Comercio, como el actor **** intentó juicio ejecutivo sin obtener sentencia favorable a sus intereses, se condena al accionante al pago de los **gastos y costas**, que la tramitación de éste juicio le ocasionó a la demandada ****, cuyo importe será regulado en ejecución, conforme a los artículos 1085 a 1088 del Código de Comercio.

Por lo expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1323, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía Ejecutiva Mercantil.

TERCERO. Se declara infundada la acción cambiaria directa ejercitada por **** *–por conducto de sus endosatarios en procuración–*, en contra de ****, toda vez que la demandada demostró que la firma del pagaré base de la acción no procede de su puño y letra.

CUARTO. Se absuelve a la demandada de todas y

cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

QUINTO. No resulta necesario declarar que se levanta embargo alguno, toda vez que, la parte actora se reservó el derecho de señalar bienes con posterioridad.

SEXTO. Se condena al actor al pago de los **gastos y costas**, que la tramitación de este juicio le ocasionó a la demandada, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, definitivamente juzgado lo sentenció y firma la **Licenciada SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero Mercantil del Primer Partido Judicial de esta Capital, ante la **Licenciada MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

La Secretaria de Acuerdos mencionada, da fe que la resolución que antecede se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha ****. Conste.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTOS, LICENCIADO BARDO ANTONIO MÁRQUEZ SAUCEDO. *

La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución ****/**** dictada en fecha ***** por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **15** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales, el nombre de perito, número de vuelos y destinos, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como el monto a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.